

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 205

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00187-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento
Demandantes: Colpensiones
Demandados: Norberto Alzate López

I. ANTECEDENTES

La parte **demandante** apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 5 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 11¹ y el 25 de agosto de 2022; que la parte **demandante** presentó el recurso de apelación 23 de agosto de 2022, esto es, de forma oportuna.

¹ Día siguiente a la notificación.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.


Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I. 205

Radicado: 17-001-23-33-000-2021-00266-00
Naturaleza: Nulidad
Demandantes: Andrés Gómez Herrera
Demandados: Empresa Departamental para la Salud - EDSA

I. ANTECEDENTES

La parte **vinculada (Susuerte)** apeló el fallo de primera instancia que se emitió el 5 de agosto de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. En cuanto al trámite del recurso de apelación, los ordinales 1 y 2 del artículo 247 ibidem (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), señala:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)”*(Subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene que el término para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, transcurrió entre el 11¹ y el 25 de agosto de 2022; que la parte **vinculada** presentó el recurso de apelación 16 de agosto de 2022, esto es, de forma oportuna.

¹ Día siguiente a la notificación.

Por lo tanto será concedido el recurso de apelación formulado sin que sea necesario citar a audiencia de conciliación.


Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte **vinculada** en el presente asunto.

Segundo: En firme la presente providencia **remitir** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 241

Asunto: Modifica Actualización Liquidación del Crédito
Medio de control: Ejecutivo
Radicación: 17001-23-33-000-2003-00217-00
Demandante: Henry Smith Sandoval Gutiérrez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP)¹, por remisión expresa de los artículos 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)², el Despacho procede a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

ANTECEDENTES

La demanda

El 21 de septiembre de 2020 fue radicada en este Tribunal solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario de la referencia³, con el fin de que se librara mandamiento de pago a favor de la parte accionante y en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por la suma de \$157'201.142, correspondiente a capital e intereses moratorios causados por concepto de los perjuicios morales y materiales reconocidos en sentencia del 29 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado; y por las costas y agencias en derecho.

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

³ Archivos nº 01 a 06 del cuaderno 1 del expediente digital.

Explicó que dicha providencia revocó el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el 30 de noviembre de 2006, para en su lugar declarar administrativamente responsables a la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez, y condenar a tales entidades al pago de los siguientes conceptos: **i)** 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada uno de los señores Óscar de Jesús Echandía Sánchez, Luisa Fernanda Echandía Martínez y Óscar Darío Echandía Martínez, por perjuicios morales; **ii)** 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de cada una de las señoras Gabriela Echandía Sánchez, Doris del Carmen Echandía Sánchez y Vilma Echandía Sánchez, por perjuicios morales; y **iii)** \$23'102.975 por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor del señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez.

Indicó que el fallo referido quedó ejecutoriado el 6 de diciembre del 2013, y que la Rama Judicial pagó el 50% de la condena, quedando pendiente el 50% restante a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Afirmó que radicó primera y única cuenta de cobro ante la Rama Judicial y ésta a su vez, remitió las copias de la sentencia y demás documentos a la Fiscalía General de la Nación el 15 de abril de 2016.

Señaló que el 19 de mayo de 2016, la Fiscalía General de la Nación asignó turno de pago, según comunicación del 1º de abril de 2019, radicada con el número 20191500020301.

Expuso que el 18 de junio de 2019, entre el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez, actuando en nombre propio y en representación de sus hermanas Gabriela, Doris del Carmen y Vilma Echandía Sánchez, y el aquí demandante, señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez, se celebró contrato de cesión en relación con el 60% de los derechos económicos que se reconocieron a favor de los cedentes, esto es, el 60% de 125 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, el 60% de la mitad de los perjuicios materiales, o sea, \$11'551.488, incluidos los correspondientes intereses de mora, según lo estipulado en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo (CCA)⁴. En otras palabras, explicó que es acreedor del 60% sobre el 50% de la sentencia a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Sostuvo que la cesión fue aceptada y autorizada por la Fiscalía General de la Nación, tal como consta en el Oficio nº DAJ-10400 del 10 de septiembre de

⁴ En adelante, CCA.

2019.

Aseguró que a la fecha de la solicitud de ejecución, la Fiscalía General de la Nación no ha efectuado ningún tipo de pago o abono a la obligación.

Con la demanda ejecutiva se aportó copia de lo siguiente:

1. Oficio n° DAJ-10400 del 10 de septiembre de 2019, con el cual la Fiscalía General de la Nación se da por notificada y acepta sin condición alguna la cesión parcial de los derechos económicos.
2. Contrato de cesión suscrito el 18 de junio de 2019 entre los señores señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez y Óscar de Jesús Echandía Sánchez, actuando en nombre propio y en representación de sus hermanas Gabriela, Doris del Carmen y Vilma Echandía Sánchez, en relación con el 60% de los derechos económicos reconocidos a favor de los cedentes, incluidos los correspondientes intereses de mora, según lo estipulado en los artículos 177 y 178 del CCA, respecto del 50% de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación.
3. Oficio del 15 de abril de 2016, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió a la Fiscalía General de la Nación la documentación presentada para el cumplimiento de la sentencia.
4. Fallo del 30 de noviembre de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas con ponencia del Magistrado Carlos Alberto Arango Mejía, con la cual se negaron las súplicas de la demanda promovida por el señor Óscar de Jesús Echandía Sánchez y otros contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.
5. Sentencia incompleta del 29 de agosto de 2013 proferida por el Consejo de Estado.
6. Constancia de que la sentencia quedó ejecutoriada el 6 de diciembre de 2013.
7. Liquidación del crédito.

Mandamiento de pago

Por auto del 10 de junio de 2021⁵, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez y en contra de la Nación –

⁵ Archivo n° 13 del cuaderno 1 del expediente digital.

Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, en la forma que consideró legalmente correcta, esto es, por \$51'143.393 a título de capital y por \$73'558.286 por concepto de intereses moratorios hasta la fecha de dicha providencia. Así mismo, accedió a decretar el embargo solicitado, limitado a la suma de \$187'000.000.

Recurso de reposición

Contra el auto que libró mandamiento de pago, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición⁶, el cual fue rechazado por improcedente a través de auto del 8 de julio de 2021⁷, teniendo en cuenta que con el mismo no se estaban discutiendo requisitos formales del título ejecutivo.

Contestación de la demanda

Surtido el trámite procesal correspondiente, la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda de manera oportuna, según informa la constancia secretarial visible en el archivo n° 32 del cuaderno 1 del expediente digital.

Traslado de excepciones

Al no proponerse ninguna excepción de las señaladas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, el Despacho de conocimiento no adelantó el trámite previsto por el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Mediante auto del 15 de octubre de 2021⁸, en Sala de Decisión se dispuso seguir adelante la ejecución contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2013 por el Consejo de Estado, de la manera dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, esto es:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$51'143.393)** por concepto de capital.
2. Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS**

⁶ Archivo n° 21 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁷ Archivo n° 26 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁸ Archivo n° 38 del cuaderno 1 del expediente digital.

CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$73'558.286) por concepto de intereses moratorios hasta la fecha del mandamiento de pago.

Adicionalmente, se ordenó liquidar el crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP; y se condenó en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho, el 3% del valor de la suma determinada para el pago.

Presentación de la liquidación del crédito

Atendiendo lo expuesto en el auto del 15 de octubre de 2021, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito el 7 de diciembre de 2021⁹, por valor de \$174'127.067.

Traslado de la liquidación del crédito presentada

El 16 de marzo de 2022, la Secretaría de esta Corporación corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante¹⁰.

Objeciones a la liquidación del crédito presentada

Contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la entidad accionada presentó objeciones el 22 de marzo de 2022¹¹, allegando liquidación alternativa por valor de \$133'679.385.

Modificación liquidación del crédito

El 23 de marzo de 2022, el expediente pasó a Despacho para resolver sobre la liquidación del crédito y las objeciones presentadas contra ésta¹².

Con auto del 6 de abril de 2022¹³, el suscrito Magistrado aceptó la objeción formulada por la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación frente a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y, en consecuencia, la modificó y aprobó la realizada por el Despacho en asocio con el Contador del Tribunal Administrativo, así:

⁹ Archivos nº 40 y 41 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁰ Archivos nº 42 y 43 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹¹ Archivos nº 44 y 45 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹² Archivo nº 46 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹³ Archivo nº 47 del cuaderno 1 del expediente digital.

CONCEPTO	BENEFICIARIOS CEDENTES DEL 60% DE LA CONDENA IMPUESTA A LA FISCALÍA EN UN 50%			
	Óscar de Jesús Echandía Sánchez	Gabriela Echandía Sánchez	Doris del Carmen Echandía Sánchez	Vilma Echandía Sánchez
Perjuicios Morales	\$17'685.000	\$8'842.500	\$8'842.500	\$8'842.500
Perjuicios Materiales	\$6'930.893			
Intereses moratorios por perjuicios morales	\$29'777.908	\$14'888.954	\$14'888.954	\$14'888.954
Intereses moratorios por perjuicios materiales	\$11'670.199			
SUBTOTAL	\$66'063.999	\$23'731.454	\$23'731.454	\$23'731.454
TOTAL	\$137'258.361			

PRESENTACIÓN DE ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El 5 de agosto de 2022, la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito¹⁴ de la manera que se indica a continuación, con fecha de corte del 1º de julio de 2022:

CONCEPTO	BENEFICIARIOS CEDENTES DEL 60% DE LA CONDENA IMPUESTA A LA FISCALÍA EN UN 50%			
	Óscar de Jesús Echandía Sánchez	Gabriela Echandía Sánchez	Doris del Carmen Echandía Sánchez	Vilma Echandía Sánchez
Perjuicios Morales	\$17'685.000	\$8'842.500	\$8'842.500	\$8'842.500
Indexación Perjuicios Morales	\$6'490.395	\$3'245.198	\$3'245.198	\$3'245.198
Intereses Moratorios por Perjuicios	\$38'915.810	\$19'457.905	\$19'457.905	\$19'457.905

¹⁴ Archivos nº 48 y 49 del cuaderno 1 del expediente digital.

Morales				
Perjuicios Materiales	\$6'930.893			
Indexación Perjuicios Materiales	\$2'543.638			
Intereses Moratorios por Perjuicios Materiales	\$15'251.416			
SUBTOTAL	\$87'817.152	\$31'545.603	\$31'545.603	\$31'545.603
TOTAL	\$182'453.961			

TRASLADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA

El 11 de agosto de 2022, la Secretaría de esta Corporación corrió traslado a la parte ejecutada de la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante¹⁵.

OBJECIONES A LA ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA

Contra la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, la entidad accionada presentó objeciones el 12 de agosto de 2022¹⁶, manifestando que, contrario a lo expuesto por el accionante, el consolidado por total e intereses asciende a la suma de \$182'453.959, equivalente a: \$51'143.393 por concepto de capital; \$6'766.082 por intereses moratorios desde el 7 de diciembre de 2013 hasta el 6 de junio de 2014; y \$82'916.115 por intereses moratorios desde el 16 de abril de 2016 hasta el 31 de julio de 2022.

Manifestó que la diferencia con la liquidación hecha por la parte actora es de \$41'628.370, y radica en que ésta no tuvo en cuenta lo resuelto en el auto del 6 de abril de 2022 que modificó la liquidación del crédito, y en el que se señaló que no era procedente indexar los valores reconocidos por capital hasta la fecha del mandamiento de pago, pues ello no se había ordenado en el fallo base de ejecución.

TRÁMITE POSTERIOR A LA ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El 18 de agosto de 2022, el expediente pasó a Despacho para resolver sobre

¹⁵ Archivos n° 50 y 51 del cuaderno 1 del expediente digital.

¹⁶ Archivos n° 52 y 53 del cuaderno 1 del expediente digital.

la actualización de la liquidación del crédito y las objeciones presentadas contra ésta¹⁷.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

En relación con la liquidación del crédito en procesos ejecutivos, el artículo 446 del CGP dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Líneas fuera de texto).*

Examinada por este Despacho, en asocio con el contador del Tribunal Administrativo, la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, se advierte que la misma no se encuentra ajustada a la

¹⁷ Archivo nº 54 del cuaderno 1 del expediente digital.

sentencia del 29 de agosto de 2013 proferida por el Consejo de Estado, y tampoco a los autos con los cuales se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución y se modificó la liquidación del crédito.

En efecto, aunque la liquidación contempla los capitales reconocidos en la sentencia por concepto de perjuicios morales y materiales, lo cierto es que indexó nuevamente los valores reconocidos por tal concepto, lo cual no se ordenó en el fallo base de ejecución, y además liquidó los intereses moratorios sin tener en cuenta que en este caso hubo cesación en la causación de los mismos por no haber elevado la petición dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la condena, como lo exige el inciso 6º del artículo 177 del CCA.

En sentencia de tutela del 22 de enero de 2009¹⁸, el Consejo de Estado sostuvo que: *“(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida”*.

En ese entendimiento, el Despacho acepta la objeción presentada por la Fiscalía General de la Nación y, en tal sentido, actualiza la liquidación del crédito hasta la fecha de expedición de este auto, así:

Conforme se explicó en el auto que libró mandamiento de pago, el capital reclamado a través de este medio de control asciende a la suma de \$51'143.393, tal como se señala enseguida:

BENEFICIARIO	CANTIDAD SMLMV RECONOCIDOS	VALOR SMLMV RECONOCIDOS AÑO 2013	PERJUICIOS MATERIALES RECONOCIDOS	50% ADEUDADO POR LA FISCALÍA		60% DEL VALOR ADEUDADO POR LA FISCALÍA	
				Perjuicios Morales	Perjuicios Materiales	Perjuicios Morales	Perjuicios Materiales
Óscar de Jesús Echandía Sánchez	100	\$58'950.000	\$23.102.975	\$29'475.000	\$11'551.488	\$17'685.000	\$6'930.893
Gabriela Echandía Sánchez	50	\$29'475.000		\$14'737.500		\$8'842.500	

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 22 de enero de 2009. Radicado número: 11001-03-15-000-2008-00720-01.

Doris del Carmen Echandía Sánchez	50	\$29'475.000		\$14'737.500		\$8'842.500	
Vilma Echandía Sánchez	50	\$29'475.000		\$14'737.500		\$8'842.500	
SUBTOTAL						\$44'212.500	\$6'930.893
TOTAL						\$51'143.393	

Para efectos de la liquidación del crédito, el Despacho tomó los valores reconocidos en la sentencia base de ejecución, y a cada suma le calculó los intereses moratorios respectivos, conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado y atendiendo los parámetros expuestos en el auto que libró mandamiento de pago, esto es, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (7 de diciembre de 2013) hasta el vencimiento de los seis meses después de la ejecutoria (6 de junio de 2014), y a partir del 16 de abril de 2016 cuando se radicó en la Fiscalía General de la Nación la petición de cumplimiento del fallo, hasta la fecha del presente auto (31 de agosto de 2022), según se detalla a continuación.

1. Capital e intereses moratorios en relación con el beneficiario Óscar de Jesús Echandía Sánchez

CAPITAL POR PERJUICIOS MORALES:				\$17'685.000			
AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2013	Diciembre	24	19,85	29,78	2,196%	\$310.646	\$310.646
2014	Enero	30	19,65	29,48	2,176%	\$384.823	\$695.469
2014	Febrero	30	19,65	29,48	2,176%	\$384.823	\$1.080.292
2014	Marzo	30	19,65	29,48	2,176%	\$384.823	\$1.465.114
2014	Abril	30	19,63	29,45	2,174%	\$384.474	\$1.849.588
2014	Mayo	30	19,63	29,45	2,174%	\$384.474	\$2.234.062
2014	Junio	6	19,63	29,45	2,174%	\$76.895	\$2.310.957
2014	Junio	24	19,63	29,45	2,174%	\$-	\$2.310.957
2014	Julio	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$2.310.957
2014	Agosto	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$2.310.957
2014	Septiembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$2.310.957
2014	Octubre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$2.310.957
2014	Noviembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$2.310.957
2014	Diciembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$2.310.957
2015	Enero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$2.310.957
2015	Febrero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$2.310.957
2015	Marzo	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$2.310.957
2015	Abril	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$2.310.957
2015	Mayo	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$2.310.957
2015	Junio	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$2.310.957
2015	Julio	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$2.310.957
2015	Agosto	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$2.310.957
2015	Septiembre	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$2.310.957
2015	Octubre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$2.310.957
2015	Noviembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$2.310.957

2015	Diciembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$2.310.957
2016	Enero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$2.310.957
2016	Febrero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$2.310.957
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$2.310.957
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$-	\$2.310.957
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$2.511.095
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,263%	\$400.276	\$2.911.371
2016	Junio	30	20,54	30,81	2,263%	\$400.276	\$3.311.647
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,341%	\$414.044	\$3.725.691
2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,341%	\$414.044	\$4.139.735
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,341%	\$414.044	\$4.553.779
2016	Octubre	30	21,99	32,99	2,404%	\$425.146	\$4.978.925
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$425.146	\$5.404.071
2016	Diciembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$425.146	\$5.829.217
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,438%	\$431.093	\$6.260.310
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,438%	\$431.093	\$6.691.403
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,438%	\$431.093	\$7.122.496
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,437%	\$430.924	\$7.553.420
2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,437%	\$430.924	\$7.984.344
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,437%	\$430.924	\$8.415.267
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,403%	\$424.976	\$8.840.243
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,403%	\$424.976	\$9.265.219
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	2,403%	\$424.976	\$9.690.195
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,323%	\$410.784	\$10.100.979
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,304%	\$407.519	\$10.508.498
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,286%	\$404.246	\$10.912.744
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,278%	\$402.866	\$11.315.610
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,309%	\$408.379	\$11.723.989
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,277%	\$402.694	\$12.126.683
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,257%	\$399.239	\$12.525.921
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,254%	\$398.547	\$12.924.468
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,238%	\$395.777	\$13.320.245
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,213%	\$391.439	\$13.711.684
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,205%	\$389.874	\$14.101.558
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,192%	\$387.612	\$14.489.169
2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,174%	\$384.474	\$14.873.643
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,160%	\$382.029	\$15.255.672
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	2,151%	\$380.456	\$15.636.127
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	\$376.252	\$16.012.380
2019	Febrero	30	19,70	29,55	2,181%	\$385.695	\$16.398.074
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,148%	\$379.931	\$16.778.005
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	\$379.056	\$17.157.061
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	\$379.406	\$17.536.466
2019	Junio	30	19,30	28,95	2,141%	\$378.705	\$17.915.172
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	\$378.355	\$18.293.527
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	\$379.056	\$18.672.583
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	\$379.056	\$19.051.638
2019	Octubre	30	19,10	28,65	2,122%	\$375.200	\$19.426.838
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,115%	\$373.971	\$19.800.809
2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,103%	\$371.862	\$20.172.671
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,089%	\$369.399	\$20.542.070
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	\$374.498	\$20.916.567
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,107%	\$372.565	\$21.289.133
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,081%	\$367.989	\$21.657.122
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,031%	\$359.153	\$22.016.275
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	\$357.912	\$22.374.187
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	\$357.912	\$22.732.099
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,041%	\$360.924	\$23.093.023
2020	Septiembre	30	18,35	27,53	2,047%	\$361.986	\$23.455.009
2020	Octubre	30	18,09	27,14	2,021%	\$357.380	\$23.812.389

2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	\$352.939	\$24.165.328
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$346.166	\$24.511.494
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	\$343.663	\$24.855.157
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	\$347.594	\$25.202.751
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,952%	\$345.273	\$25.548.024
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,942%	\$343.485	\$25.891.508
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	\$341.874	\$26.233.382
2021	Junio	30	17,21	25,82	1,932%	\$341.695	\$26.575.076
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,929%	\$341.157	\$26.916.234
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,935%	\$342.232	\$27.258.465
2021	Septiembre	30	17,19	25,79	1,930%	\$341.336	\$27.599.802
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,919%	\$339.365	\$27.939.166
2021	Noviembre	30	17,27	25,91	1,938%	\$342.769	\$28.281.935
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$346.166	\$28.628.101
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,978%	\$349.734	\$28.977.835
2022	Febrero	30	18,30	27,45	2,042%	\$361.101	\$29.338.936
2022	Marzo	30	18,47	27,71	2,059%	\$364.107	\$29.703.043
2022	Abril	30	19,05	28,58	2,117%	\$374.322	\$30.077.365
2022	Mayo	30	19,71	29,57	2,182%	\$385.869	\$30.463.234
2022	Junio	30	20,40	30,60	2,250%	\$397.855	\$30.861.089
2022	Julio	30	21,28	31,92	2,335%	\$413.015	\$31.274.104
2022	Agosto	30	22,21	33,32	2,425%	\$428.887	\$31.702.991

CAPITAL POR PERJUICIOS MATERIALES:				\$6'930.893			
AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2013	Diciembre	24	19,85	29,78	2,196%	\$121.745	\$121.745
2014	Enero	30	19,65	29,48	2,176%	\$150.815	\$272.560
2014	Febrero	30	19,65	29,48	2,176%	\$150.815	\$423.375
2014	Marzo	30	19,65	29,48	2,176%	\$150.815	\$574.190
2014	Abril	30	19,63	29,45	2,174%	\$150.678	\$724.868
2014	Mayo	30	19,63	29,45	2,174%	\$150.678	\$875.547
2014	Junio	6	19,63	29,45	2,174%	\$30.136	\$905.682
2014	Junio	24	19,63	29,45	2,174%	\$-	\$905.682
2014	Julio	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$905.682
2014	Agosto	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$905.682
2014	Septiembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$905.682
2014	Octubre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$905.682
2014	Noviembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$905.682
2014	Diciembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$905.682
2015	Enero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$905.682
2015	Febrero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$905.682
2015	Marzo	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$905.682
2015	Abril	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$905.682
2015	Mayo	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$905.682
2015	Junio	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$905.682
2015	Julio	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$905.682
2015	Agosto	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$905.682
2015	Septiembre	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$905.682
2015	Octubre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$905.682
2015	Noviembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$905.682
2015	Diciembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$905.682
2016	Enero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$905.682
2016	Febrero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$905.682
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$905.682
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$-	\$905.682
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$78.436	\$984.118
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,263%	\$156.871	\$1.140.989

2016	Junio	30	20,54	30,81	2,263%	\$156.871	\$1.297.861
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,341%	\$162.267	\$1.460.128
2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,341%	\$162.267	\$1.622.395
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,341%	\$162.267	\$1.784.662
2016	Octubre	30	21,99	32,99	2,404%	\$166.618	\$1.951.280
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$166.618	\$2.117.898
2016	Diciembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$166.618	\$2.284.516
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,438%	\$168.949	\$2.453.465
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,438%	\$168.949	\$2.622.414
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,438%	\$168.949	\$2.791.363
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,437%	\$168.882	\$2.960.246
2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,437%	\$168.882	\$3.129.128
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,437%	\$168.882	\$3.298.010
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,403%	\$166.551	\$3.464.562
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,403%	\$166.551	\$3.631.113
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	2,403%	\$166.551	\$3.797.665
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,323%	\$160.990	\$3.958.654
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,304%	\$159.710	\$4.118.364
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,286%	\$158.427	\$4.276.791
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,278%	\$157.887	\$4.434.678
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,309%	\$160.047	\$4.594.725
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,277%	\$157.819	\$4.752.544
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,257%	\$156.465	\$4.909.008
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,254%	\$156.194	\$5.065.202
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,238%	\$155.108	\$5.220.310
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,213%	\$153.408	\$5.373.718
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,205%	\$152.795	\$5.526.513
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,192%	\$151.908	\$5.678.421
2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,174%	\$150.678	\$5.829.099
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,160%	\$149.720	\$5.978.819
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	2,151%	\$149.104	\$6.127.923
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	\$147.456	\$6.275.379
2019	Febrero	30	19,70	29,55	2,181%	\$151.157	\$6.426.536
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,148%	\$148.898	\$6.575.434
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	\$148.555	\$6.723.989
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	\$148.692	\$6.872.681
2019	Junio	30	19,30	28,95	2,141%	\$148.418	\$7.021.099
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	\$148.280	\$7.169.379
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	\$148.555	\$7.317.934
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	\$148.555	\$7.466.489
2019	Octubre	30	19,10	28,65	2,122%	\$147.044	\$7.613.533
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,115%	\$146.562	\$7.760.095
2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,103%	\$145.736	\$7.905.831
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,089%	\$144.770	\$8.050.601
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	\$146.769	\$8.197.369
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,107%	\$146.011	\$8.343.381
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,081%	\$144.218	\$8.487.599
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,031%	\$140.755	\$8.628.354
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	\$140.269	\$8.768.622
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	\$140.269	\$8.908.891
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,041%	\$141.449	\$9.050.340
2020	Septiembre	30	18,35	27,53	2,047%	\$141.865	\$9.192.205
2020	Octubre	30	18,09	27,14	2,021%	\$140.060	\$9.332.265
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	\$138.320	\$9.470.585
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$135.665	\$9.606.250
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	\$134.684	\$9.740.934
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	\$136.225	\$9.877.159
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,952%	\$135.315	\$10.012.474
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,942%	\$134.614	\$10.147.089
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	\$133.983	\$10.281.072

2021	Junio	30	17,21	25,82	1,932%	\$133.913	\$10.414.984
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,929%	\$133.702	\$10.548.687
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,935%	\$134.123	\$10.682.810
2021	Septiembre	30	17,19	25,79	1,930%	\$133.772	\$10.816.582
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,919%	\$133.000	\$10.949.582
2021	Noviembre	30	17,27	25,91	1,938%	\$134.334	\$11.083.916
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$135.665	\$11.219.581
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,978%	\$137.064	\$11.356.645
2022	Febrero	30	18,30	27,45	2,042%	\$141.518	\$11.498.163
2022	Marzo	30	18,47	27,71	2,059%	\$142.696	\$11.640.859
2022	Abril	30	19,05	28,58	2,117%	\$146.700	\$11.787.559
2022	Mayo	30	19,71	29,57	2,182%	\$151.225	\$11.938.784
2022	Junio	30	20,40	30,60	2,250%	\$155.922	\$12.094.707
2022	Julio	30	21,28	31,92	2,335%	\$161.864	\$12.256.571
2022	Agosto	30	22,21	33,32	2,425%	\$168.084	\$12.424.655

El total a pagar a favor del beneficiario Óscar de Jesús Echandía Sánchez, se resume así:

CONCEPTO	PERJUICIOS RECONOCIDOS	
	Perjuicios morales	Perjuicios materiales
Capital	\$17'685.000	\$6'930.893
Intereses moratorios	\$31'702.991	\$12.424.655
SUBTOTAL	\$49'387.991	\$19'355.548
TOTAL	\$68'743.539	

2. Capital e intereses moratorios en relación con la beneficiaria Gabriela Echandía Sánchez

CAPITAL POR PERJUICIOS MORALES:				\$8'842.500			
AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2013	Diciembre	24	19,85	29,78	2,196%	\$155.323	\$155.323
2014	Enero	30	19,65	29,48	2,176%	\$192.411	\$347.735
2014	Febrero	30	19,65	29,48	2,176%	\$192.411	\$540.146
2014	Marzo	30	19,65	29,48	2,176%	\$192.411	\$732.557
2014	Abril	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$924.794
2014	Mayo	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$1.117.031
2014	Junio	6	19,63	29,45	2,174%	\$38.447	\$1.155.478
2014	Junio	24	19,63	29,45	2,174%	\$-	\$1.155.478
2014	Julio	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2014	Agosto	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2014	Septiembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2014	Octubre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.155.478
2014	Noviembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.155.478
2014	Diciembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.155.478
2015	Enero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.155.478
2015	Febrero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.155.478
2015	Marzo	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.155.478
2015	Abril	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.155.478
2015	Mayo	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.155.478
2015	Junio	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.155.478

2015	Julio	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.155.478
2015	Agosto	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.155.478
2015	Septiembre	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.155.478
2015	Octubre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2015	Noviembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2015	Diciembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2016	Enero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.155.478
2016	Febrero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.155.478
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.155.478
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$-	\$1.155.478
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$100.069	\$1.255.547
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$1.455.685
2016	Junio	30	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$1.655.823
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$1.862.845
2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$2.069.867
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$2.276.889
2016	Octubre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.489.462
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.702.035
2016	Diciembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.914.608
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.130.155
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.345.702
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.561.248
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.776.710
2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.992.172
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$4.207.634
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.420.122
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.632.609
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.845.097
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,323%	\$205.392	\$5.050.490
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,304%	\$203.759	\$5.254.249
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,286%	\$202.123	\$5.456.372
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,278%	\$201.433	\$5.657.805
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,309%	\$204.189	\$5.861.994
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,277%	\$201.347	\$6.063.341
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,257%	\$199.619	\$6.262.961
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,254%	\$199.273	\$6.462.234
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,238%	\$197.888	\$6.660.122
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,213%	\$195.719	\$6.855.842
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,205%	\$194.937	\$7.050.779
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,192%	\$193.806	\$7.244.585
2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$7.436.821
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,160%	\$191.015	\$7.627.836
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	2,151%	\$190.228	\$7.818.064
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	\$188.126	\$8.006.190
2019	Febrero	30	19,70	29,55	2,181%	\$192.847	\$8.199.037
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,148%	\$189.965	\$8.389.003
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$8.578.530
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	\$189.703	\$8.768.233
2019	Junio	30	19,30	28,95	2,141%	\$189.353	\$8.957.586
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	\$189.178	\$9.146.764
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$9.336.291
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$9.525.819
2019	Octubre	30	19,10	28,65	2,122%	\$187.600	\$9.713.419
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,115%	\$186.985	\$9.900.404
2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,103%	\$185.931	\$10.086.335
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,089%	\$184.699	\$10.271.035
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	\$187.249	\$10.458.284
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,107%	\$186.283	\$10.644.566
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,081%	\$183.995	\$10.828.561
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,031%	\$179.576	\$11.008.137

2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	\$178.956	\$11.187.093
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	\$178.956	\$11.366.049
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,041%	\$180.462	\$11.546.511
2020	Septiembre	30	18,35	27,53	2,047%	\$180.993	\$11.727.504
2020	Octubre	30	18,09	27,14	2,021%	\$178.690	\$11.906.194
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	\$176.470	\$12.082.664
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$173.083	\$12.255.747
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	\$171.832	\$12.427.578
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	\$173.797	\$12.601.376
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,952%	\$172.636	\$12.774.012
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,942%	\$171.742	\$12.945.754
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	\$170.937	\$13.116.691
2021	Junio	30	17,21	25,82	1,932%	\$170.847	\$13.287.538
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,929%	\$170.579	\$13.458.117
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,935%	\$171.116	\$13.629.233
2021	Septiembre	30	17,19	25,79	1,930%	\$170.668	\$13.799.901
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,919%	\$169.682	\$13.969.583
2021	Noviembre	30	17,27	25,91	1,938%	\$171.384	\$14.140.967
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$173.083	\$14.314.050
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,978%	\$174.867	\$14.488.918
2022	Febrero	30	18,30	27,45	2,042%	\$180.551	\$14.669.468
2022	Marzo	30	18,47	27,71	2,059%	\$182.054	\$14.851.522
2022	Abril	30	19,05	28,58	2,117%	\$187.161	\$15.038.683
2022	Mayo	30	19,71	29,57	2,182%	\$192.935	\$15.231.617
2022	Junio	30	20,40	30,60	2,250%	\$198.927	\$15.430.545
2022	Julio	30	21,28	31,92	2,335%	\$206.508	\$15.637.052
2022	Agosto	30	22,21	33,32	2,425%	\$214.443	\$15.851.496

El total a pagar a favor de la beneficiaria Gabriela Echandía Sánchez, se resume así:

CONCEPTO	PERJUICIOS RECONOCIDOS
	Perjuicios morales
Capital	\$8'842.500
Intereses moratorios	\$15'851.496
TOTAL	\$24'693.996

3. Capital e intereses moratorios en relación con la beneficiaria Doris del Carmen Echandía Sánchez

CAPITAL POR PERJUICIOS MORALES:				\$8'842.500			
AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO
2013	Diciembre	24	19,85	29,78	2,196%	\$155.323	\$155.323
2014	Enero	30	19,65	29,48	2,176%	\$192.411	\$347.735
2014	Febrero	30	19,65	29,48	2,176%	\$192.411	\$540.146
2014	Marzo	30	19,65	29,48	2,176%	\$192.411	\$732.557
2014	Abril	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$924.794
2014	Mayo	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$1.117.031
2014	Junio	6	19,63	29,45	2,174%	\$38.447	\$1.155.478
2014	Junio	24	19,63	29,45	2,174%	\$-	\$1.155.478
2014	Julio	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2014	Agosto	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478

2014	Septiembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2014	Octubre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.155.478
2014	Noviembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.155.478
2014	Diciembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.155.478
2015	Enero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.155.478
2015	Febrero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.155.478
2015	Marzo	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.155.478
2015	Abril	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.155.478
2015	Mayo	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.155.478
2015	Junio	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.155.478
2015	Julio	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.155.478
2015	Agosto	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.155.478
2015	Septiembre	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.155.478
2015	Octubre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2015	Noviembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2015	Diciembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2016	Enero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.155.478
2016	Febrero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.155.478
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.155.478
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$-	\$1.155.478
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$100.069	\$1.255.547
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$1.455.685
2016	Junio	30	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$1.655.823
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$1.862.845
2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$2.069.867
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$2.276.889
2016	Octubre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.489.462
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.702.035
2016	Diciembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.914.608
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.130.155
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.345.702
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.561.248
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.776.710
2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.992.172
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$4.207.634
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.420.122
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.632.609
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.845.097
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,323%	\$205.392	\$5.050.490
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,304%	\$203.759	\$5.254.249
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,286%	\$202.123	\$5.456.372
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,278%	\$201.433	\$5.657.805
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,309%	\$204.189	\$5.861.994
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,277%	\$201.347	\$6.063.341
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,257%	\$199.619	\$6.262.961
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,254%	\$199.273	\$6.462.234
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,238%	\$197.888	\$6.660.122
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,213%	\$195.719	\$6.855.842
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,205%	\$194.937	\$7.050.779
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,192%	\$193.806	\$7.244.585
2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$7.436.821
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,160%	\$191.015	\$7.627.836
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	2,151%	\$190.228	\$7.818.064
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	\$188.126	\$8.006.190
2019	Febrero	30	19,70	29,55	2,181%	\$192.847	\$8.199.037
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,148%	\$189.965	\$8.389.003
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$8.578.530
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	\$189.703	\$8.768.233
2019	Junio	30	19,30	28,95	2,141%	\$189.353	\$8.957.586
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	\$189.178	\$9.146.764

2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$9.336.291
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$9.525.819
2019	Octubre	30	19,10	28,65	2,122%	\$187.600	\$9.713.419
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,115%	\$186.985	\$9.900.404
2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,103%	\$185.931	\$10.086.335
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,089%	\$184.699	\$10.271.035
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	\$187.249	\$10.458.284
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,107%	\$186.283	\$10.644.566
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,081%	\$183.995	\$10.828.561
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,031%	\$179.576	\$11.008.137
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	\$178.956	\$11.187.093
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	\$178.956	\$11.366.049
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,041%	\$180.462	\$11.546.511
2020	Septiembre	30	18,35	27,53	2,047%	\$180.993	\$11.727.504
2020	Octubre	30	18,09	27,14	2,021%	\$178.690	\$11.906.194
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	\$176.470	\$12.082.664
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$173.083	\$12.255.747
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	\$171.832	\$12.427.578
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	\$173.797	\$12.601.376
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,952%	\$172.636	\$12.774.012
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,942%	\$171.742	\$12.945.754
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	\$170.937	\$13.116.691
2021	Junio	30	17,21	25,82	1,932%	\$170.847	\$13.287.538
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,929%	\$170.579	\$13.458.117
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,935%	\$171.116	\$13.629.233
2021	Septiembre	30	17,19	25,79	1,930%	\$170.668	\$13.799.901
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,919%	\$169.682	\$13.969.583
2021	Noviembre	30	17,27	25,91	1,938%	\$171.384	\$14.140.967
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$173.083	\$14.314.050
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,978%	\$174.867	\$14.488.918
2022	Febrero	30	18,30	27,45	2,042%	\$180.551	\$14.669.468
2022	Marzo	30	18,47	27,71	2,059%	\$182.054	\$14.851.522
2022	Abril	30	19,05	28,58	2,117%	\$187.161	\$15.038.683
2022	Mayo	30	19,71	29,57	2,182%	\$192.935	\$15.231.617
2022	Junio	30	20,40	30,60	2,250%	\$198.927	\$15.430.545
2022	Julio	30	21,28	31,92	2,335%	\$206.508	\$15.637.052
2022	Agosto	30	22,21	33,32	2,425%	\$214.443	\$15.851.496

El total a pagar a favor de la beneficiaria Doris del Carmen Echandía Sánchez, se resume así:

CONCEPTO	PERJUICIOS RECONOCIDOS
	Perjuicios morales
Capital	\$8'842.500
Intereses moratorios	\$15'851.496
TOTAL	\$24'693.996

4. Capital e intereses moratorios en relación con la beneficiaria Vilma Echandía Sánchez

CAPITAL POR PERJUICIOS MORALES:					\$8'842.500		
AÑO	MES	DÍAS	INTERÉS CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO	INTERÉS NOMINAL	INTERÉS MES	INTERÉS ACUMULADO

2013	Diciembre	24	19,85	29,78	2,196%	\$155.323	\$155.323
2014	Enero	30	19,65	29,48	2,176%	\$192.411	\$347.735
2014	Febrero	30	19,65	29,48	2,176%	\$192.411	\$540.146
2014	Marzo	30	19,65	29,48	2,176%	\$192.411	\$732.557
2014	Abril	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$924.794
2014	Mayo	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$1.117.031
2014	Junio	6	19,63	29,45	2,174%	\$38.447	\$1.155.478
2014	Junio	24	19,63	29,45	2,174%	\$-	\$1.155.478
2014	Julio	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2014	Agosto	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2014	Septiembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2014	Octubre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.155.478
2014	Noviembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.155.478
2014	Diciembre	30	19,17	28,76	2,129%	\$-	\$1.155.478
2015	Enero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.155.478
2015	Febrero	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.155.478
2015	Marzo	30	19,21	28,82	2,132%	\$-	\$1.155.478
2015	Abril	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.155.478
2015	Mayo	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.155.478
2015	Junio	30	19,37	29,06	2,148%	\$-	\$1.155.478
2015	Julio	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.155.478
2015	Agosto	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.155.478
2015	Septiembre	30	19,26	28,89	2,137%	\$-	\$1.155.478
2015	Octubre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2015	Noviembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2015	Diciembre	30	19,33	29,00	2,144%	\$-	\$1.155.478
2016	Enero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.155.478
2016	Febrero	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.155.478
2016	Marzo	30	19,68	29,52	2,179%	\$-	\$1.155.478
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$-	\$1.155.478
2016	Abril	15	20,54	30,81	2,263%	\$100.069	\$1.255.547
2016	Mayo	30	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$1.455.685
2016	Junio	30	20,54	30,81	2,263%	\$200.138	\$1.655.823
2016	Julio	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$1.862.845
2016	Agosto	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$2.069.867
2016	Septiembre	30	21,34	32,01	2,341%	\$207.022	\$2.276.889
2016	Octubre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.489.462
2016	Noviembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.702.035
2016	Diciembre	30	21,99	32,99	2,404%	\$212.573	\$2.914.608
2017	Enero	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.130.155
2017	Febrero	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.345.702
2017	Marzo	30	22,34	33,51	2,438%	\$215.547	\$3.561.248
2017	Abril	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.776.710
2017	Mayo	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$3.992.172
2017	Junio	30	22,33	33,50	2,437%	\$215.462	\$4.207.634
2017	Julio	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.420.122
2017	Agosto	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.632.609
2017	Septiembre	30	21,98	32,97	2,403%	\$212.488	\$4.845.097
2017	Octubre	30	21,15	31,73	2,323%	\$205.392	\$5.050.490
2017	Noviembre	30	20,96	31,44	2,304%	\$203.759	\$5.254.249
2017	Diciembre	30	20,77	31,16	2,286%	\$202.123	\$5.456.372
2018	Enero	30	20,69	31,04	2,278%	\$201.433	\$5.657.805
2018	Febrero	30	21,01	31,52	2,309%	\$204.189	\$5.861.994
2018	Marzo	30	20,68	31,02	2,277%	\$201.347	\$6.063.341
2018	Abril	30	20,48	30,72	2,257%	\$199.619	\$6.262.961
2018	Mayo	30	20,44	30,66	2,254%	\$199.273	\$6.462.234
2018	Junio	30	20,28	30,42	2,238%	\$197.888	\$6.660.122
2018	Julio	30	20,03	30,05	2,213%	\$195.719	\$6.855.842
2018	Agosto	30	19,94	29,91	2,205%	\$194.937	\$7.050.779
2018	Septiembre	30	19,81	29,72	2,192%	\$193.806	\$7.244.585

2018	Octubre	30	19,63	29,45	2,174%	\$192.237	\$7.436.821
2018	Noviembre	30	19,49	29,24	2,160%	\$191.015	\$7.627.836
2018	Diciembre	30	19,40	29,10	2,151%	\$190.228	\$7.818.064
2019	Enero	30	19,16	28,74	2,128%	\$188.126	\$8.006.190
2019	Febrero	30	19,70	29,55	2,181%	\$192.847	\$8.199.037
2019	Marzo	30	19,37	29,06	2,148%	\$189.965	\$8.389.003
2019	Abril	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$8.578.530
2019	Mayo	30	19,34	29,01	2,145%	\$189.703	\$8.768.233
2019	Junio	30	19,30	28,95	2,141%	\$189.353	\$8.957.586
2019	Julio	30	19,28	28,92	2,139%	\$189.178	\$9.146.764
2019	Agosto	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$9.336.291
2019	Septiembre	30	19,32	28,98	2,143%	\$189.528	\$9.525.819
2019	Octubre	30	19,10	28,65	2,122%	\$187.600	\$9.713.419
2019	Noviembre	30	19,03	28,55	2,115%	\$186.985	\$9.900.404
2019	Diciembre	30	18,91	28,37	2,103%	\$185.931	\$10.086.335
2020	Enero	30	18,77	28,16	2,089%	\$184.699	\$10.271.035
2020	Febrero	30	19,06	28,59	2,118%	\$187.249	\$10.458.284
2020	Marzo	30	18,95	28,43	2,107%	\$186.283	\$10.644.566
2020	Abril	30	18,69	28,04	2,081%	\$183.995	\$10.828.561
2020	Mayo	30	18,19	27,29	2,031%	\$179.576	\$11.008.137
2020	Junio	30	18,12	27,18	2,024%	\$178.956	\$11.187.093
2020	Julio	30	18,12	27,18	2,024%	\$178.956	\$11.366.049
2020	Agosto	30	18,29	27,44	2,041%	\$180.462	\$11.546.511
2020	Septiembre	30	18,35	27,53	2,047%	\$180.993	\$11.727.504
2020	Octubre	30	18,09	27,14	2,021%	\$178.690	\$11.906.194
2020	Noviembre	30	17,84	26,76	1,996%	\$176.470	\$12.082.664
2020	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$173.083	\$12.255.747
2021	Enero	30	17,32	25,98	1,943%	\$171.832	\$12.427.578
2021	Febrero	30	17,54	26,31	1,965%	\$173.797	\$12.601.376
2021	Marzo	30	17,41	26,12	1,952%	\$172.636	\$12.774.012
2021	Abril	30	17,31	25,97	1,942%	\$171.742	\$12.945.754
2021	Mayo	30	17,22	25,83	1,933%	\$170.937	\$13.116.691
2021	Junio	30	17,21	25,82	1,932%	\$170.847	\$13.287.538
2021	Julio	30	17,18	25,77	1,929%	\$170.579	\$13.458.117
2021	Agosto	30	17,24	25,86	1,935%	\$171.116	\$13.629.233
2021	Septiembre	30	17,19	25,79	1,930%	\$170.668	\$13.799.901
2021	Octubre	30	17,08	25,62	1,919%	\$169.682	\$13.969.583
2021	Noviembre	30	17,27	25,91	1,938%	\$171.384	\$14.140.967
2021	Diciembre	30	17,46	26,19	1,957%	\$173.083	\$14.314.050
2022	Enero	30	17,66	26,49	1,978%	\$174.867	\$14.488.918
2022	Febrero	30	18,30	27,45	2,042%	\$180.551	\$14.669.468
2022	Marzo	30	18,47	27,71	2,059%	\$182.054	\$14.851.522
2022	Abril	30	19,05	28,58	2,117%	\$187.161	\$15.038.683
2022	Mayo	30	19,71	29,57	2,182%	\$192.935	\$15.231.617
2022	Junio	30	20,40	30,60	2,250%	\$198.927	\$15.430.545
2022	Julio	30	21,28	31,92	2,335%	\$206.508	\$15.637.052
2022	Agosto	30	22,21	33,32	2,425%	\$214.443	\$15.851.496

El total a pagar a favor de la beneficiaria Vilma Echandía Sánchez, se resume así:

CONCEPTO	PERJUICIOS RECONOCIDOS
	Perjuicios morales
Capital	\$8'842.500
Intereses moratorios	\$15'851.496
TOTAL	\$24'693.996

Valores totales por capital e intereses moratorios adeudados

De conformidad con lo anterior, la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación adeuda a la parte actora la suma de **\$142'811.229**, por concepto de capital e intereses moratorios causados a la fecha en que se profiere este auto, tal como se describe a continuación:

CONCEPTO	BENEFICIARIOS CEDENTES DEL 60% DE LA CONDENA IMPUESTA A LA FISCALÍA EN UN 50%			
	Óscar de Jesús Echandía Sánchez	Gabriela Echandía Sánchez	Doris del Carmen Echandía Sánchez	Vilma Echandía Sánchez
Perjuicios Morales	\$17'685.000	\$8'842.500	\$8'842.500	\$8'842.500
Perjuicios Materiales	\$6'930.893			
Intereses moratorios por perjuicios morales	\$31'702.991	\$15'851.496	\$15'844.347	\$15'844.347
Intereses moratorios por perjuicios materiales	\$12'424.655			
SUBTOTAL	\$68'743.539	\$24'693.996	\$24'693.996	\$24'693.996
TOTAL	\$142'811.229			

Debe precisarse que los intereses moratorios continuarán generándose desde el 1º de septiembre de 2022 (día siguiente a la fecha de expedición de este auto) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

Primero. ACÉPTASE la objeción formulada por la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

En consecuencia,

Segundo. MODIFÍCASE la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Henry Smith Sandoval Gutiérrez contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de la sentencia proferida el 29 de agosto de 2013 por el Consejo de Estado, y **APRUÉBASE** la siguiente realizada por el Despacho en asocio con el Contador del Tribunal Administrativo:

CONCEPTO	BENEFICIARIOS CEDENTES DEL 60% DE LA CONDENA IMPUESTA A LA FISCALÍA EN UN 50%			
	Óscar de Jesús Echandía Sánchez	Gabriela Echandía Sánchez	Doris del Carmen Echandía Sánchez	Vilma Echandía Sánchez
Perjuicios Morales	\$17'685.000	\$8'842.500	\$8'842.500	\$8'842.500
Perjuicios Materiales	\$6'930.893			
Intereses moratorios por perjuicios morales	\$31'702.991	\$15'851.496	\$15'844.347	\$15'844.347
Intereses moratorios por perjuicios materiales	\$12'424.655			
SUBTOTAL	\$68'743.539	\$24'693.996	\$24'693.996	\$24'693.996
TOTAL	\$142'811.229			

Notifíquese y Cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87983d966e02aa8aaaa797527db5405b06544266f28362629ced1e8df84c8098

Documento generado en 01/09/2022 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17-001-23-33-000-2017-00383-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	JUAN CARLOS MONTOYA MEDINA
ACCIONADO	MUNICIPIO DE SUPÍA - CALDAS

Teniendo en cuenta que la testigo Leidy Julieth Saldarriaga Pineda presentó excusa que justifica su inasistencia a la audiencia de pruebas convocada para el 09 de agosto de 2022, **CONVOCASE A AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, en el proceso que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovió **JUAN CARLOS MONTOYA MEDINA** contra **MUNICIPIO DE SUPÍA – CALDAS**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma DIGITAL, para lo cual las partes, los apoderados, y el Ministerio Público, deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes, que en caso que requieran allegar sustituciones o renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

Se recomienda a las partes y a los demás intervinientes que antes de ingresar a la plataforma Digital verifiquen la conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia. De igual forma se recomienda que la conexión se haga

a través de un computador y 15 minutos antes de la hora fijada para llevar a cabo la audiencia.

Se les solicita a las partes que en caso de tener alguna dificultad lo comuniquen con antelación al Despacho a fin de tomar las decisiones que sean oportunas.

Link de acceso a la audiencia <https://call.lifesizecloud.com/15629194>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a917ec548a66020defcde1ce6ade0b86f674d4c09074ea82a510034b5ec3927d**

Documento generado en 01/09/2022 09:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 240

Asunto:	Resuelve solicitud
Medios de control:	Nulidad
	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicados:	17001-23-33-000-2018-00374-00
	17001-23-33-000-2018-00373-00
	(Acumulado)
	17001-23-33-000-2018-00378-00
	(Acumulado)
	17001-23-33-000-2018-00411-00
	(Acumulado)
	17001-23-33-000-2018-00477-00
	(Acumulado)
Demandantes:	María Amilvia Uribe Cárdenas
	Fabián López Gómez
	María Patricia Aranzazu Arango
	Dora Liliana Puentes Quintero
Demandados:	Conrado Pérez Mosquera
	Departamento de Caldas
	Asamblea Departamental de Caldas (Exps.
	2018-00378-00 y 2018-00411-00)

Manizales, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose agotado las etapas procesales pertinentes y encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para sentencia, la Secretaría de esta Corporación puso en conocimiento de este Magistrado¹ la existencia de un correo electrónico enviado el 23 de agosto de 2020, proveniente al parecer de una cuenta perteneciente a la FIDUPREVISORA S.A., con el cual se alega indebida notificación dentro del asunto de la referencia.

En efecto, se observa que el correo electrónico allegado al expediente es del siguiente tenor literal²:

Honorable tribunal por medio del presente le solicito de manera respetuosa la indebida notificación del proceso referencia:

RADICADO:

¹ Archivo nº 139 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Archivo nº 138 del cuaderno 1 del expediente digital.

17001-23-33-000-2018-00374-00
17001-23-33-000-2018-00373-00 (Acumulado)
17001-23-33-000-2018-00378-00 (Acumulado)
17001-23-33-000-2018-00411-00 (Acumulado)
17001-23-33-000-2018-00477-00 (Acumulado)

**17001233300020180037400 - MARIA (sic) AMILVIA URIBE
CARDENAS**

Toda vez que no se nos notificó del mismo. (Negrilla es del texto).

El citado e-mail no viene acompañado de memorial alguno ni de certificado de existencia y representación de la entidad y poder conferido para actuar en representación de la FIDUPREVISORA S.A. Tampoco se indica expresamente lo que se pide, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretende hacer valer.

En ese sentido, el Despacho **SE ABSTIENE** de darle trámite de incidente de nulidad conforme a los artículos 207 a 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)³ y, en su lugar, **RECHAZA** de plano la solicitud, con fundamento en el último inciso del artículo 135 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, teniendo en cuenta que no se demostró legitimación alguna y tampoco se reunieron los requisitos previstos en la ley para los efectos pretendidos.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Por la Secretaría de la Corporación, **COMUNÍQUESE** al titular de la cuenta de correo electrónico desde la cual se realizó la solicitud, la decisión adoptada en este auto.

En firme esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a Despacho para continuar el trámite regular del proceso.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

³ En adelante, CPACA.

Exps.:

3

17001-23-33-000-2018-00374-00

17001-23-33-000-2018-00373-00 (Acumulado)

17001-23-33-000-2018-00378-00 (Acumulado)

17001-23-33-000-2018-00411-00 (Acumulado)

17001-23-33-000-2018-00477-00 (Acumulado)



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12472059912e409ace8257a624a0c238d39e208c162451f91b6958088bacc3e**

Documento generado en 01/09/2022 01:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 095

Asunto:	Corre traslado para alegatos
Medio de control:	Controversias Contractuales
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00487-00
Demandante:	Central Hidroeléctrica de Caldas (CHEC) S.A. E.S.P.
Demandado:	Municipio de Riosucio

Manizales, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En audiencia de pruebas del 2 de agosto de 2022¹, atendiendo lo previsto por el numeral 6 del artículo 221 del CGP, el Despacho autorizó a los testigos Mónica Colorado García y Jhon Enrique Correa Cruz para que por intermedio del señor apoderado de la CHEC, allegaran al expediente los documentos a los que se refirieron en sus declaraciones, que manifestaron poseer y ser de su interés aportar al proceso como parte de los respectivos testimonios.

Según se informa en la constancia secretarial visible en el archivo n° 73 del expediente digital, los citados testigos remitieron a través del apoderado de la entidad demandante la documentación referida.

En ese sentido, al estimar que no existen más pruebas por practicar de las decretadas en la audiencia inicial, **SE DECLARA CLAUSURADA** la etapa probatoria y, en consecuencia, se continúa con el trámite subsiguiente.

Atendiendo lo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del mismo estatuto, y **SE CORRE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

¹ Archivo n° 71 del expediente digital.

Una vez vencido dicho término, **REGRESE** el expediente a este Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, atendiendo el turno que para tal efecto le sea asignado.

ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9554b9f8d19df4fec6f92b4ab2cfb1ccc26b9c86ff615c6b038e97c5908130a**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 242

Asunto: Declara falta de competencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-23-33-000-2022-00205-00
Demandante: Ricardo Alberto Ruiz Duque y Consuelo Cárdenas Betancur CÍA S.C.S.
Demandado: Ministerio de Cultura

Manizales, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda en los términos previstos por el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, procede el suscrito Magistrado a analizar la competencia de esta Corporación para conocer de la demanda instaurada por Ricardo Alberto Ruiz Duque y Consuelo Cárdenas Betancur CÍA S.C.S. contra el Ministerio de Cultura.

ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2022², la sociedad Ricardo Alberto Ruiz Duque y Consuelo Cárdenas Betancur CÍA S.C.S. presentó demanda en ejercicio del medio de control de la referencia³, con el fin de obtener lo siguiente:

1. Que se declare administrativamente responsable al Ministerio de Cultura por los perjuicios ocasionados a la sociedad Ricardo Alberto Ruiz Duque y Consuelo Cárdenas Betancur CÍA S.C.S. con ocasión de la suspensión de las obras que se venían adelantando en la carrera 6ª # 4-28 del Municipio de Salamina, con autorización de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal del 30 de julio de 2015, para la

¹ En adelante, CPACA.

² Archivo nº 001 del expediente digital.

³ Archivo nº 007 del expediente digital.

“adecuación de habitaciones en la zona del patio del inmueble ubicado en la carrera sexta número 4- 28, con vigencia a partir del 30 de agosto de 2015”.

2. Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de las Resoluciones nº 0123 del 8 de febrero de 2021 y nº 0092 del 28 de marzo de 2022, con las cuales, en su orden, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura declaró responsable a la sociedad demandante y le impuso una multa de 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$363'410.400, y la Ministra de Cultura confirmó dicha determinación en todas sus partes.
3. Que se condene en costas a la entidad demandada, incluidas las agencias en derecho.

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al suscrito Magistrado⁴, a cuyo Despacho fue allegado el 19 de agosto de 2022⁵.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El artículo 152 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, previó en su numeral 2 como competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, los asuntos *“(..). de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

A su vez, el artículo 155 de dicho código, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, atribuyó a los Jueces Administrativos en primera instancia el conocimiento de los mencionados procesos cuando la *“(..). cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Tratándose de un proceso que requiere la determinación de la cuantía para establecer la competencia, el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que aquella *“(..). se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...).”.*

⁴ Archivo nº 001 del expediente digital.

⁵ Archivo nº 009 del expediente digital.

El artículo 157 del CPACA consagró además que *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella”*; y que en los eventos en los cuales se acumulen varias pretensiones, *“(…) la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la parte actora estimó la cuantía en la suma de \$363'410.400⁶, correspondiente a la sanción impuesta por el Ministerio de Cultura en las resoluciones demandadas.

Dado que la cuantía de las pretensiones de la demanda promovida se estimó en suma inferior a 500 salarios mínimos, que es el límite previsto por el numeral 2 del artículo 152 del CPACA para que este Tribunal conozca de asuntos de esta naturaleza, la competencia para decidir el presente asunto corresponde en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales (reparto).

Debe indicarse que de conformidad con el artículo 16 del Código General del Proceso (CGP)⁷, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, la competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable.

Al advertirse entonces una falta de competencia funcional, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 168 del CPACA, que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*.

En consecuencia, se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, por estimar que se trata de un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

⁶ Página 18 del archivo nº 007 del expediente digital.

⁷ **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”.

RESUELVE

Primero. DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación por razón de la cuantía, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la sociedad Ricardo Alberto Ruiz Duque y Consuelo Cárdenas Betancur CÍA S.C.S. contra el Ministerio de Cultura.

En consecuencia,

Segundo. Por la Secretaría de esta Corporación, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que efectúe el correspondiente reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia, previas las anotaciones respectivas en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Tercero. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee63f66b4c6fcd2701463225b98ecf3f211d2d47c635f8db9bcfe638718dc251**

Documento generado en 01/09/2022 02:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS **-Sala de Decisión-**

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 238

Asunto: Resuelve corrección de sentencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-002-2015-00266-03
Demandante: Lilia Flórez de González
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 033 del 26 de agosto de 2022

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

En el presente asunto fue proferida sentencia de segunda instancia el 8 de julio de 2022, notificada por estado n°120 del 11 de julio del mismo año.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal el 13 de julio de 2022, la entidad demandada solicitó aclaración y/o corrección de la providencia mencionada, expresando que en la parte inicial de la sentencia se indicó que el recurso de apelación que se resolvía por el Tribunal había sido presentado por la UGPP y no por el demandante como en efecto ocurrió.

El proceso ingresó a Despacho del Magistrado Ponente para resolver la solicitud de aclaración o adición el día 25 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso – CGP¹, aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establecen en relación con la aclaración y corrección de las providencias, lo siguiente:

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como se observa, la aclaración de la sentencia procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la misma; en tanto que la corrección de errores aritméticos procede también de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia cuya adición o aclaración se solicita, esta Corporación expresó:

Primero. **CONFÍRMASE** la sentencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Lilia Flórez de González contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Segundo. **ABSTIÉNESE** de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

Tercero. *NOTIFÍQUESE* conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Ahora, al consultar la parte inicial de la decisión, se encuentra que en efecto, como lo advierte la UGPP, se indicó en el texto de la sentencia que correspondía a la Sala decidir el recurso de apelación radicado por la entidad demandada, cuando lo pertinente era indicar que la alzada había sido formulada por el demandante.

En criterio de este Tribunal, dicho error de transcripción no afecta la decisión asumida por la Sala al confirmar la sentencia que en primera instancia negó las pretensiones de la demanda. Por ello no se cumple el requisito exigido por el legislador para la corrección de una providencia en casos de error por omisión o cambio de palabras, ya que la omisión advertida por la UGPP no está en la parte resolutive de la sentencia ni influye en ella.

Adicionalmente, en el acápite correspondiente a los antecedentes de la sentencia a la que se refiere la solicitud de corrección, queda claro que la alzada fue radicada por la parte demandante y no por la UGPP.

De acuerdo con lo anterior, la Sala negará la solicitud de corrección pretendida en el escrito que ahora se resuelve.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

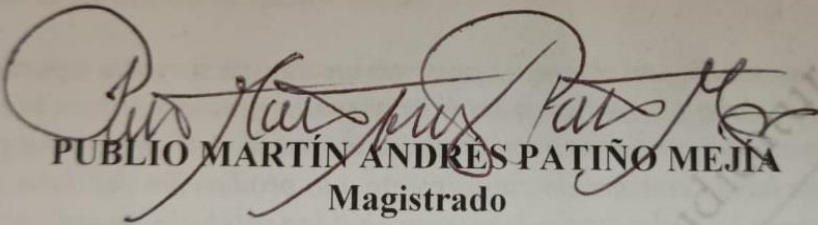
Primero. **NIÉGASE** la solicitud de corrección de la sentencia n°083, proferida por la Sala Quinta de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas el 8 de julio de 2022 en el proceso de la referencia.

Segundo. Ejecutoriada este auto, procédase de conformidad con la parte resolutive de la sentencia mencionada.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 157

FECHA: 02/09/2022



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 239

Asunto: Resuelve corrección de sentencia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-003-2017-00247-03
Demandante: Gerardo Antonio Jaramillo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP

**Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n°
033 del 26 de agosto de 2022**

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

En el presente asunto fue proferida sentencia de segunda instancia el 8 de julio de 2022, notificada por estado n°120 del 11 de julio del mismo año.

Mediante memorial remitido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal el 13 de julio de 2022, la entidad demandada solicitó aclaración y/o corrección de la providencia mencionada, expresando que en la parte inicial de la sentencia se indicó que el recurso de apelación que se resolvía por el Tribunal había sido presentado por la UGPP y no por el demandante como en efecto ocurrió.

El proceso ingresó a Despacho del Magistrado Ponente para resolver la solicitud de aclaración o adición el día 25 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso – CGP¹, aplicables por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establecen en relación con la aclaración, corrección y adición de las providencias, lo siguiente:

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como se observa, la aclaración de la sentencia procede de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la misma; en tanto que la corrección de errores aritméticos procede también de oficio o a solicitud de parte, en cualquier tiempo.

En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia cuya adición o aclaración se solicita, esta Corporación expresó:

Primero. **CONFÍRMASE**, por las razones expuestas en esta **providencia**, la sentencia del 14 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Gerardo Antonio Jaramillo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Segundo. **ABSTIÉNESE** de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

Tercero. **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen y **HÁGANSE** las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Ahora, al consultar la parte inicial de la decisión, se encuentra que en efecto, como lo advierte la UGPP, se indicó en el texto de la sentencia que correspondía a la Sala decidir el recurso de apelación radicado por la entidad demandada, cuando lo pertinente era indicar que la alzada había sido formulada por el demandante.

En criterio de este Tribunal, dicho error de transcripción no afecta la decisión asumida por la Sala al confirmar la sentencia que en primera instancia negó las pretensiones de la demanda. Por ello no se cumple el requisito exigido por el legislador para la corrección de una providencia en casos de error por omisión o cambio de palabras, ya que la omisión advertida por la UGPP no está en la parte resolutive de la sentencia ni influye en ella.

Adicionalmente, en el acápite correspondiente a los antecedentes de la sentencia a la que se refiere la solicitud de corrección, queda claro que la alzada fue radicada por la parte demandante y no por la UGPP.

De acuerdo con lo anterior, la Sala negará la solicitud de corrección pretendida en el escrito que ahora se resuelve.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

RESUELVE

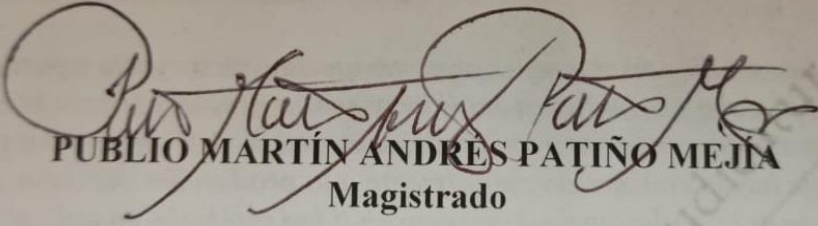
Primero. NIÉGASE la solicitud de corrección de la sentencia n°084, proferida por la Sala Quinta de decisión del Tribunal Administrativo de Caldas el 8 de julio de 2022 en el proceso de la referencia.

Segundo. Ejecutoriado este auto, procédase de conformidad con la parte resolutive de la sentencia mencionada.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 157

FECHA: 02/09/2022



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
SECRETARIO